



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 - 00 261 - 00
Demandante: FREDY ALFONSO PAREJA PESCA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Auto trámite

CONTRACTUAL
ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO, REQUIERE A LA PARTE ACTORA

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de 02 de abril de 2014 se aceptó el llamado en garantía formulado por el Municipio de Soacha Cundinamarca al señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA y se dispuso su notificación previo requerimiento al apoderado de allegar la dirección correspondiente para efectos de la notificación¹.
2. Revisado el expediente, se constata que frente a la notificación del señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, el servicio de mensajería A&V EXPRESS, informó que no existe la dirección (fl.213 C- U).
3. El 28 d enero de 2015, se allega memorial por el apoderado de la parte demandada, en el que suministra una nueva dirección para la notificación del señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA (fl. 217 c-u).
4. El 30 de marzo de 2016, se allegó poder otorgado por el Alcalde del municipio de Soacha al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, el cual lo sustituyo al Dr. Jorge Andrés Cortes Ortiz (fl. 225 c-u).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se le impone a la parte demandada² la carga de la elaboración de la notificación del señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente, dentro de los 10 días siguientes de su notificación.

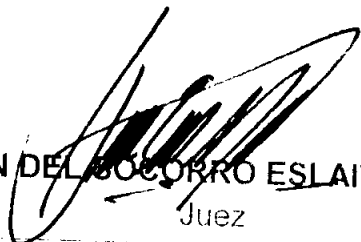
SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, y como apoderado en sustitución al Dr. Jorge Andrés Cortes Orti, conforme el poder

¹ FOLIO 205 C ÚNICO

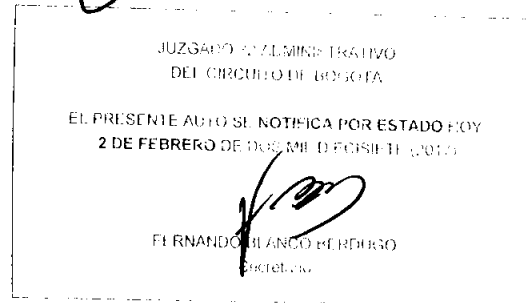
² MUNICIPIO DE SOACHA

allegado el 14 de enero de 2016, para que para que actué en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE SOACHA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2013-00 160 - 00**
Demandantes: **JOSÉ ÁLVARO TORRES Y OTROS**
Demandada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El día 5 de mayo de 2016, se llevó a cabo continuación de pruebas, la cual se suspendió hasta tanto se recauden la totalidad de los medios de prueba (fl 528 c-5) e indicó el apoderado judicial de la entidad demandada que en audiencia inicial se presentó propuesta conciliatoria, razón por la cual, el Despacho concedió el término de 30 días, con el fin que la parte actora se pronuncie frente a la propuesta obrante a folio 298 y ss c-4.
2. El 3 de junio de 2016, la parte actora allegó propuesta conciliatoria, obrante a folio 600 c-5.
3. El Despacho observa que el 24 de abril de 2015 se presentó memorial solicitando incidente de regulación de honorarios, el cual se corrió traslado en audiencia de inicial de fecha 5 de mayo de 2015 (fl. 378 c-4) y en audiencia de pruebas de 22 de septiembre de 2015 se decretaron unas pruebas y se negó otras (fl. 396 C-4).
4. Por correo electrónico del 26 de enero de 2016, la parte actora allegó solicitud de mantenimiento de medida cautelares, pues la Unidad Nacional de Protección levantó dicha medida mediante Resolución No 9312 del 6 de diciembre de 2016, la cual consistió en el retiro de dicha seguridad, la cual había sido otorgada por orden judicial del H. Consejo de Estado mediante providencia del 13 de febrero de 2013 dentro del proceso No 2012-078 (45679).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el trámite de incidente de regulación de honorarios se debe tramitar conforme el artículo 209 y 210 del CPACA, pues si bien existen 2 modalidades para interponer el incidente (verbal o escrito), lo cierto es que esas 2 modalidades permiten en una interpretación integral del artículo 210 del CPACA, pues los incidentes de manera escrita solamente lo pueden formular las partes, cuando en estricto sentido ha finalizado la relación procesal, es decir, se ha proferido sentencia judicial, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 210 del CPACA.

Si bien procede aplicar al proceso contencioso administrativo lo regulado en el penúltimo inciso del artículo 129 del CGP en el sentido que "... cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, **se tramitara por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero...**", lo cierto es que el presente incidente de regulación de honorarios **se empezó a tramitar** en audiencia inicial de fecha de 5 de mayo de 2015, razón por la cual el incidente de regulación de honorarios tantas veces citado se resolverá en la siguiente audiencia.

En segundo lugar, frente a la solicitud de mantener la medida cautelar, consistente en la seguridad y cuidado que ha de prestarle el Estado a los aquí demandantes, el Despacho no lo tramitará, por las siguientes razones:

1. En el presente medio de control no se solicitaron medidas cautelares de dicha naturaleza y mucho menos se decretaron.
2. Por otro lado, el Despacho no **tiene competencia para pronunciarse frente a dicha medida**, pues quien la concedió fue el H Consejo de Estado, mediante providencia del 13 de febrero de 2013 dentro del proceso No 2012-078 (45679).

De conformidad con lo expuesto, se

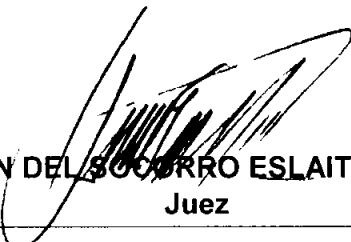
RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 3 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m.**, cuyo objeto es practicar las pruebas faltantes, resolver el incidente de regulación de honorarios y si las partes tienen ánimo conciliatorio.

SEGUNDA: No dar trámite a la solicitud de mantenimiento de medida cautelares solicitada por la parte actora, toda vez que la suscrita juez no fue quien la concedió.

TERCERA: Se requiere a las partes para que gestionen la consecución de pruebas faltantes y decretadas mediante audiencia inicial de fecha 5 de mayo de 2015, so pena de tenerlas desistidas

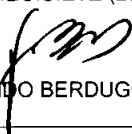
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00376-00
Demandante: MARTHA LUCIA PAEZ CELY Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-

REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Interlocutorio

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir decisión de fondo, el Despacho advierte causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se echa de menos la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público; previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2013 se admitió la presente demanda (fl. 32-32 vto c.u.), proveído que fue notificado a la entidad demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, a través de correo certificado, con fecha 18 de julio de 2013 (fls. 33-34 c.1), de igual forma, la mentada providencia fue notificada a través de correo certificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado con fecha 17 de julio de 2013 (fls. 104 c.1), por lo que se avista la ausencia de la notificación al Ministerio Público, en los términos previstos en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de lo anotado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del CGP:

***“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)***

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”
(Negrilla destaca del Despacho).

De otro lado, vale destacar las disposiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012)

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...).

Conforme lo anterior, señala el artículo 197 *ibidem*:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Así las cosas, es evidente que la ausencia de notificación al agente de Ministerio Público, genera una nulidad insaneable, por consiguiente el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procede a realizar el saneamiento antes descrito.

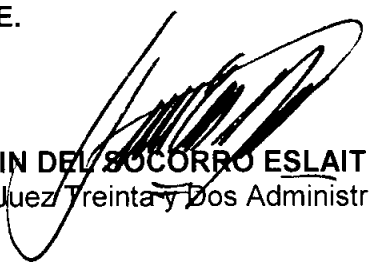
En consecuencia, **DISPONE:**

Primero: Por Secretaría, dese estricto cumplimiento al numeral tercero del auto calendado 29 de mayo de 2013 obrante a folios 32 a 32 vuelto del cuaderno principal, el cual señala: "... 3° Notifíquese de manera personal al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 201, a quien se le corre traslado por el término de treinta (30) días, para que ejerza las atribuciones especiales según lo prevé el Artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.", en los términos previstos para tal fin.

Segundo: Dese aplicación a los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de inmediato al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY DOS 02 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). El secretario, FERNANDO BLANCO BERDUBO 
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00409-00
Demandante: JUAN BAUTISTA OVIEDO MERCADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Interlocutorio

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir decisión de fondo, el Despacho advierte causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se echa de menos la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público; previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2013 se admitió la presente demanda (fl. 59-59 vto c.u.), proveído que fue notificado a la entidad demandada La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de correo certificado, con fecha 19 de julio de 2013 (fls. 60-62 c.u.); de igual forma, la mentada providencia fue notificada a través de correo certificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado con fecha 17 de julio de 2013 (fls. 63-65 c.u.), por lo que se avista la ausencia de la notificación al Ministerio Público, en los términos previstos en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de lo anotado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del CGP:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”
(Negrilla destaca del Despacho)

De otro lado, vale destacar las disposiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012)

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...).

Conforme lo anterior, señala el artículo 197 *ibidem*:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Así las cosas, es evidente que la ausencia de notificación al agente de Ministerio Público, genera una nulidad insaneable, por consiguiente el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procede a realizar el saneamiento antes descrito.

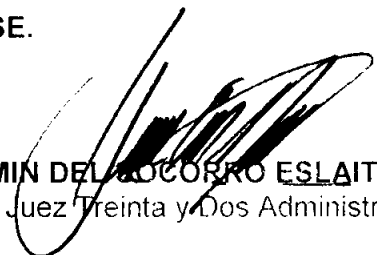
En consecuencia, **DISPONE:**

Primero: Por Secretaría, dese estricto cumplimiento al numeral cuarto del auto calendado 29 de mayo de 2013 obrante a folios 59 a 59 vuelto del cuaderno único, el cual señala: “... 4° Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.”, en los términos previstos para tal fin.

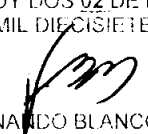
Segundo: Dese aplicación a los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de inmediato al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY DOS 02 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). El secretario, FERNANDO BLANCO BERDUBO 
--

2. febrero 2017



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00 164 - 00
Demandante: BEATRIZ ELENA OJEDA FUENTES
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS

Auto Sustanciación

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

I. ANTECEDENTES

- 1.- El día 1 de agosto de 2016, la parte actora allegó memorial, en donde indicó que revoca el poder al Dr. Teodoro Ortega Soto.
- 2.-El día 29 de agosto de 2016, el Dr. Edgardo Enrique Ibañez Martínez, actuando en representación de la parte actora solicitó notificar a las entidades demandadas.
- 3.- El día 23 de septiembre de 2016, el Dr. Teodoro Ortega Soto allegó memorial en donde indicó que no se tuviera en cuenta la revocatoria del poder, pues arguye que no existió incumplimiento del contrato y que en la clausula decima del contrato dice." Bajo ninguna circunstancia el contratante podrá revocar el poder al abogado contratista".
- 4.- Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 26 de septiembre de 2016

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. Teodoro ortega Soto, esto es, no se tenga en cuenta la revocatoria del poder, con el argumento que en la clausula decima del contrato dice." Bajo ninguna circunstancia el contratante podrá revocar el poder al abogado contratista, el Despacho aceptará la revocatoria, por las siguientes razones:

- a) El articulo 76 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"...TERMINACIÓN DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

- b) El Despacho observa que la parte actora radicó en la secretaria de los juzgados Administrativos escrito en donde revoca el poder rotundamente al Dr. Teodoro Ortega.

- c) Por otro lado, obra en el plenario un contrato de servicios profesionales y el problema jurídico en este caso sería establecer si tuvo lugar el incumplimiento del aquí demandante o su apoderado, razón por la cual, el debate se debe resolver en el ámbito de la responsabilidad laboral, en razón del incumplimiento del contrato y no en esta sede judicial, pues se debe tener en cuenta que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, es decir que cualquier conflicto de interés se debe acudir a la jurisdicción correspondiente
- d) Así las cosas, y de conformidad con el art.76 del Código General del Proceso la suscrita observa que hay una decisión unilateral del poderdante, exteriorizado mediante revocación expresa, razón por la cual genera la terminación de representación por parte del profesional del derecho, el doctor Teodoro Ortega Soto, quien deberá ser notificado de dicha providencia al correo electrónico.

2.- Por otro lado, con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

“...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)

Encuentra el Despacho, que a pesar de que obra por la parte actora memorial de solicitud de notificación, lo cierto es que se evidencia que falta el mandato para actuar en el marco del presente proceso, razón por la cual deberá allegar el poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

Así, las cosas, se procederá (i) aceptar la revocatoria del poder realizada por el demandante (ii) Se requerirá a la parte actora para que allegue nuevamente poder y (iii) se ordenará a la secretaria dar cumplimiento al auto de fecha 27 de mayo de 2015.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentado por BEATRIZ OJEDA FUENTES, al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora a fin de que allegue poder debidamente conferido al profesional del derecho, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

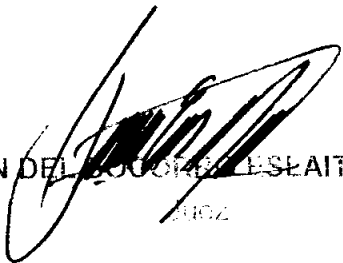
TERCERO. Por Secretaria DAR cumplimiento a lo ordenado en la providencia al auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2015.

CUARTO: Reconocer personaría a la abogada NATHALIA ANDREA ANGULO ÁLVAREZ, como apoderada judicial de la Sociedad American Port Company INC.

QUINTO: Reconocer personaría al abogado OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERRAN, como apoderada judicial de la Sociedad Drummond Coal Mining L.L.C Y DE LA Sociedad Transport Services L.L.

SEXTO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
JGZ

A.M.R

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CALLE 125 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR ESTADO HOY
2 DE FEBRERO DE 2019


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00296-00
Demandante: JHONATAN FRANCISCO FUENTES HOLGUIN
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I: ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 10 de agosto de 2016, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de consignar los gastos procesales tal y como fue ordenado en auto del 07 de octubre de 2015. (fl. 50 C-1).

2.-El 15 de septiembre de 2016, la parte actora allegó memorial, mediante el cual allega original de una consignación realizada por el valor efectivamente ordenado en el citado auto, sin embargo encuentra el Despacho que la demandante realizó la consignación de forma indebida, por cuanto la realizó en la cuenta de arancel judicial, según constancia secretarial (fl. 53 c-1).

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el Despacho considera que como quiera que se observa que existe voluntad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, se le otorgará un término para que proceda a realizar la consignación en debida forma tal y como se ordeno en el auto de 07 de octubre de 2015. Así mismo, sobre el depósito judicial hecho por la demandante, el juzgado lo tendrá como pago en caso dado que la parte actora solicite copias del expediente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Se deja sin efecto el numeral 5 del auto de fecha 07 de octubre de 2015 y en consecuencia se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

J.A.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00300-00
Demandante: COMERCIAL OPERATIONS COMPANI
Demandado: ECOPETROL S.A.

CONTRACTUAL
SOLICITUD DEMANDA DE RECONVENCIÓN

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad COMERCIAL OPERATIONS COMPANI interpuso acción contenciosa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales el día 29 de abril de 2015, en contra de ECOPETROL S.A.
2. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2015 se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 28 de abril de 2016
3. ECOPETROL S.A., dentro del término contestó la demanda y promovió demanda de reconvencción radicada el día 7 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda de reconvencción.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

- 1.1. **De la oportunidad para interponer la demanda de reconvencción:** La demanda se presentó dentro del término del traslado de la demanda.
- 1.2. **Conciliación prejudicial:** En relación con la conciliación se ha indicado, que la demanda de reconvencción es un mecanismo de defensa que no debe ser desvirtuado con la exigencia de un nuevo trámite conciliatorio, habida cuenta, que la parte demandada tiene únicamente los treinta días del traslado de la demanda inicial para interponer la demanda de reconvencción, razón por la cual se considera que basta con la conciliación inicial que se surtió entre las partes para dar por cumplido el requisito de procedibilidad.

Al respecto el Consejo de Estado¹ indicó que no se debe exigir el requisito de la conciliación prejudicial para la demanda de reconvencción, por considerar que la naturaleza, la oportunidad y la materia de la reconvencción impiden que pueda ser

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente. GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011)

exigible. Lo anterior, en razón a que la demanda de reconvención procede únicamente cuando se ha trabado la litis, situación que se contrapone con la figura jurídica de la conciliación extrajudicial.

- 1.3. **Caducidad:** El Despacho es del criterio de que la demanda de reconvención no es un mero acto de defensa; por lo contrario, debe reunir todos los requisitos legales establecidos para cualquier demanda que se interponga ante la jurisdicción del contencioso administrativo, por lo que debe, entonces, hacerse un estudio sobre todos sus requisitos formales y procesales.

Cabe resaltar que la demanda de reconvención es, en si misma, un acto mediante el cual se materializa el principio de economía procesal, en razón a que mediante un mismo proceso que versa sobre un mismo sustento factico se resuelven problemas jurídicos en razón de pretensiones que propone el actor en la demanda y la contraparte en la demanda de reconvención.

- 1.4. Es pertinente atender, los reiterados pronunciamientos que sobre este tema ha emitido el H. Consejo de Estado², el cual ha indicado:

*“(...) la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa** y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.*

La sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal (...)”

- 1.5 Por esas razones, es deber del Despacho contabilizar el término de la caducidad como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de reconvención, y en el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

- a) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*J) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

- b) El inciso iv en los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, **desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe**
- c) El despacho observa que la liquidación del contrato 5210296 de 24 de enero de 2011, se realizó unilateralmente a través del acto administrativo remitido con radicado No 2-2014-09346428 **del 31 de diciembre de 2014 (fl. 190 c-1).**
- d) De manera que en el caso presente con fines de llevar a cabo el estudio de la caducidad el Despacho procederá a tomar la fecha **31 de diciembre de 2014**, lo anterior teniendo en cuenta que no obra constancia de ejecutoria, que para el despacho fue posterior a la presente fecha, por lo que a partir del día siguiente a esa fecha se verificará el término de caducidad correspondiente a los 2 años que dispone la norma, lo que en principio se tenía para presentar la demanda de reconvención el día 1 de enero de 2017 y teniendo en cuenta que la misma fue

² Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 4 de junio de 2009. Radicado No: 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08).

presentada el 7 de julio de 2016, este Despacho declara que ha sido presentada en tiempo.

- 1.4. **Competencia.** El artículo 177 del CPACA establece que en la demanda de reconvención no se debe tener en consideración los factores de competencia funcional y territorial.
- 1.5. **Partes del proceso.** En el presente caso, los hechos enunciados en la demanda en reconvención, guardan relación de que se declare la legalidad de las actuaciones desplegada por Ecopetrol en aplicación de la cláusula No 12 el contrato No. 5210296

2. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuestos procesales y los requisitos de admisión establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los requisitos de la demanda de reconvención establecidos en el Artículo 177 del CPACA, el Despacho procederá a admitirla.

3. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La figura jurídica de la demanda de reconvención, se encuentra establecida en el artículo 177 del CPACA, este artículo respecto de la notificación de la demanda de reconvención establece:

“Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.”

En consecuencia, se ordenará que se corra traslado de la admisión de la demanda de reconvención a COMERCIAL OPERATIONS COMPANI, por el término de 30 días, que se contarán una vez realizada la notificación por estado.

Por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reconvención presentada por Ecopetrol S.A., **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia al demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la Sociedad COMERCIAL OPERATIONS COMPANI el presente auto admisorio de la demanda de reconvención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012–.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda de reconvención a la parte demandada COMERCIAL OPERATIONS COMPANI, por el término de 30 días, según lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, que se comenzarán a contar una vez se realice la notificación de esta providencia.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE FEBRERO DE 2017.

El Secretario, 

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00839-00

Demandante: EL HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE

Demandado: FLOR DELIA GARZÓN PÉREZ

MEDIO DE CONTROL PRETENSIÓN REPETICIÓN REMITE POR CONEXIDAD

I. ANTECEDENTES

1.- El **HOSPITAL EL TUNAL II NIEVL E.S.E**, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare, que FLOR DELIA GARZÓN PÉREZ, es responsable, de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Treinta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

2.- Demanda que le correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2015 al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 01 DE 1984 Y LA LEY 678 DE 2001.

La acción de repetición y del llamamiento en garantía con efectos de repetición, fue desarrollada de manera especial por la Ley 678 de agosto 3 de 2001; norma esta que reguló no solamente los aspectos sustantivos, sino de igual manera los de naturaleza procesal.

Respecto a estos últimos, en forma especial reglamentó el tema de la jurisdicción y de la competencia de la siguiente manera:

"ART. 7º.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativa conocerá de la acción de repetición."

"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las competencias señaladas en el Código Contencioso Administrativo" (negrillas del suscrito)

"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un

a) En primer lugar, se debe precisar que **la conexidad no es propiamente un factor de competencia sino por el contrario hace referencia una modificación de la misma.**

(...)

b) No se presenta una derogatoria expresa, y respecto de la derogatoria tácita, se considera que no hay lugar a la misma por cuanto:

- La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado, **dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.**

- No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica no es suficiente ese requisito, cuando hayan normas así sean anteriores pero especiales que regulen el tema en concreto, como es el caso de la ley 678 de 2001.

c) Frente a la competencia tratándose de jueces especializados, esta Sala ha reiterado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, **el legislador estableció que la pretensión de reparación directa es diferente a la pretensión de repetición, por cuanto la repetición tiene la naturaleza jurídica de restitutoria, mientras que la reparación es indemnizatoria.**

Lo anterior, por cuanto la Repetición se refiere a la facultad en cabeza del Estado de solicitar el reintegro de las sumas pagadas por concepto de la condena proferida en un proceso con pretensión indemnizatoria, pero su finalidad, como se evidencia es restitutoria; por otra parte las pretensiones de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho persiguen un fin diferente, toda vez, que las estas se ejercen por los administrados buscando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el Estado.

d) Así mismo, se señala que el legislador en el momento de establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la ley 678 de 2001." (Negrilla fuera de texto)

4.- Caso en concreto

1. Expuesto lo anterior, el Despacho ha mantenido la posición, que en los procesos de repetición la competencia se determina en atención a la **CONEXIDAD**⁴.
2. Para el caso bajo estudio, si bien por cuantía sería competente este Juzgado, **por la conexidad no lo sería**, el caso se concreta a que quien expide una sentencia condenatoria, aprueba la conciliación, etc., se vuelve competente respecto del proceso que se inicie para su repetición⁵.
3. Advierte el Despacho, que la presente demanda de repetición tiene origen en la condena impuesta por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. En consideración a lo expuesto se concluye entonces que el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera carece de competencia para conocer de la presente demanda y en consecuencia ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el competente por conexidad, pues fue quien profirió sentencia en primera instancia, razón por la cual el Despacho remitirá las actuaciones procesales a dicho juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. que consagra:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

⁴ Devis Echandia Hernando; Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso; Editorial Crucigrama; Duodécima Edición, 1897; pág 135. "La conexión no es propiamente un factor de competencia por sí misma; se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos; entonces, aunque el Juez no sea competente para conocer de todas aquellas o todos estos, por conexión basta que lo sea para una o uno (...)"

⁵ La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

Por lo expuesto, se

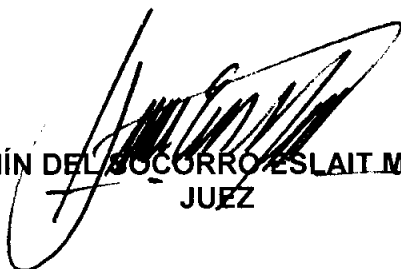
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA-, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00200-00
Demandante: ELBA MERCEDES ARANDA URRIAGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD REFORMA A LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de agosto de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 109 c-u).
- 2.- La parte actora, mediante memorial del 7 de septiembre de 2016, allegó reforma de la demanda (fl. 110 c-U).
3. Una vez consultado el sistema, el Despacho observa que la parte actora ya canceló los gastos de notificación.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)” (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

- 2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**
- b) La reforma de la presente demanda se presentó con **“anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado”**
- c) EL Despacho observa que de manera expresa ninguna de las normas procesales, esto es, C G P y CPACA, regula el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, **solo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma; bajo el recto entendimiento que si fue con anterioridad a esa notificación, como ocurre en el presenta asunto, es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.**
- 2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de pruebas aportando, copias de recorte de periódicos (fl 32 c-u)**, razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.
- 2.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó la reforma de la demanda y aun no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por Secretaria del Despacho procédase a notificar al demandado, quedando así notificado de la demanda inicial y de su reforma.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 110 y siguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto trámite

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00263 - 00

Demandante: BARBARÁ BECERRA PÉREZ; LUZ MERY FLÓREZ BECERRA Y
KAREN DAYANA FLÓREZ BECERRA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

1.- La señora BARBARÁ BECERRA PÉREZ y otros, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como consecuencia del desplazamiento forzado que se llevó a cabo desde el año 2006.

2.- Por acta individual de reparto del día 6 de octubre de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y dos Administrativo Oral de Bogotá.

3. - Pasa al despacho para lo correspondiente, el día 1 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

a) DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de la demanda se observa que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de BARBARÁ BECERRA PÉREZ; LUZ MERY FLÓREZ BECERRA Y KAREN DAYANA FLÓREZ BECERRA.

En consecuencia, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente requisito frente a las referidas señoras.

b) PODER DE REPRESENTACIÓN

Por otro lado, con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

“...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).”

Encuentra el Despacho, que falta el mandato para actuar en el marco del presente proceso, esto es de las señoras BARBARÁ BECERRA PÉREZ; LUZ MERY FLÓREZ BECERRA Y KAREN DAYANA FLÓREZ BECERRA, razón por la cual deberá allegar el poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir, debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

c) DE LA CALIDAD CON LA QUE CONCURREN LOS DEMANDANTES EN EL PROCESO.

De igual forma, observa el Despacho que ninguno de los demandantes allegó medio de prueba que acreditara el parentesco con el señor Alibar Flores Becerra (q.e.p.d).

Así pues, el apoderado de la parte actora, deberá allegar los documentos que acrediten la calidad en la que pretender actuar los demandantes, al igual que los democumentos que indique el parentesco de los mismos con Alibar Flores Becerra (q.e.p.d)., lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 N° 3 del CPACA, según el cual:

“La demanda deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme a lo previsto en la ley, respecto de BARBARÁ BECERRA PÉREZ; LUZ MERY FLÓREZ BECERRA Y KAREN DAYANA FLÓREZ BECERRA y en relación específicamente con la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- b. Documentación que acredite la calidad con la que concurren al proceso.
- c. Requerir a la parte actora a fin de que allegue poder debidamente conferido al profesional del derecho, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 266 -00
Demandantes: ORFA DENIS GONZALES PRIETO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por ORFA DENIS GONZALEZ PRIETO, quien actúa en nombre propio y en representación de MAICOL STIVEN SOLÍS GONZALEZ, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

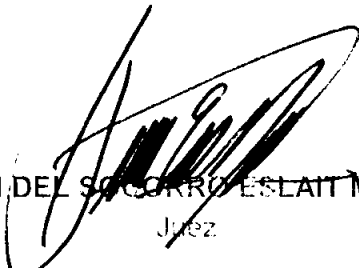
En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaria de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, si lo hubiere su administrado, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.
- Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada
3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación

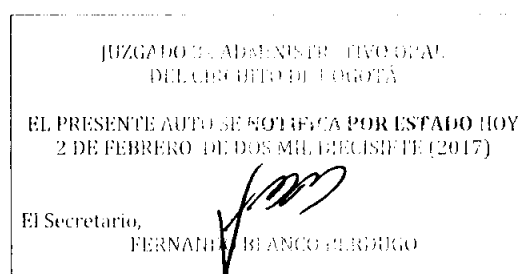
¹ Si es necesario.

4. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS MORA GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00267-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

1.- La EMPRESA DE TECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., actuando mediante apoderado judicial, el día 10 de octubre de 2016 interpuso pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare responsable de los perjuicios causados, por los daños ocasionados a la infraestructura de ETB el 5 de agosto de 2014, en la carrera 45 con calle 24 c.

2.- Pasa al Despacho el 1 de noviembre de 2016, según constancia secretarial.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De acuerdo con la norma citada,

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en daños ocasionados a la infraestructura de ETB el 5 de agosto de 2014, en la carrera 45 con calle 24 c.

1.2. Conciliación. La parte actora al ser una entidad pública conforme al artículo 613 de código General del Proceso no es necesario agotar este requisito.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

En este sentido se advierte que el término de caducidad para instaurar el medio de control de reparación directa, se consagró en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA así:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o **de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento** del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”(Resaltado de la Despacho)*

De la norma en cita se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa -2 años- habrá de contarse, al día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado o de su correspondiente conocimiento.

1.3.1. Del término de caducidad en el caso concreto:

En el presente medio de control, el daño antijurídico invocado por el actor guarda relación con los perjuicios sufridos a la infraestructura ubicada en la carrera 45 con calle 24 c., por los hechos ocurridos el 05 de agosto de 2014, según informe policial para Accidente de tránsito, obrante a folio 16 cuaderno principal.

En este sentido, advierte el Despacho que frente a los hechos endilgados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción, por las razones que pasan a exponerse:

- a) El término de los dos años a que se refiere el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A para promover el medio de control de reparación directa se debe empezar a computar a partir de la fecha en la que se ocasionó el daño, el cual, en el presente caso sucedió el 05 de agosto de 2014, según informe policial para accidente de tránsito, obrante a folio 16 cuaderno principal
- b) Teniendo en cuenta lo señalado, y como atrás se refirió, el término de **dos (2) años**, cuenta a partir del día siguiente al de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o **de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo**.
- c) En el caso concreto se le imputa a la entidad demandada que el daño consistió en que el vehículo de placas WDB – 853 de su propiedad, conducido por el señor

José Escobar colisionó contra un poste y afectó la estructura de la red de ETB S.A. E.S.P.

- d) El Despacho toma como fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad el 05 de agosto de 2014, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda hasta el **06 de agosto de 2016**.
- e) Este término NO se vio suspendido por alguna solicitud de conciliación prejudicial **por no ser exigible a una entidad pública cuando es demandante**, razón por la cual la demanda fue presentada de forma extemporánea al ser radicada **hasta el 10 de octubre de 2016**, según acta individual de reparto y constancia en el sistema.
- f) Ahora, si gracia en discusión se tuviera en cuenta el término de suspensión por haber presentado conciliación prejudicial, el Despacho observa que también se encuentra caducada, bajo las siguientes razones:
 - Esta operadora judicial, se itera, toma como fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad el 05 de agosto de 2014, teniendo como fecha final para presentar la demanda **hasta el 06 de agosto de 2016**.
 - Este término se vio suspendido el **04 de agosto de 2016**, al elevarse solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el **03 de octubre de 2016**, por lo que el demandante tenía hasta el **05 de octubre de 2016** para radicar la demanda, sin embargo la demanda NO se tiene por radicada en tiempo al ser presentada hasta el **10 de octubre de 2016**.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas en cita, y las consideraciones que anteceden, en el caso sub examine la demanda fue presentada de forma extemporánea al ser radicada hasta el **10 de octubre de 2016** y de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se Rechaza de plano la demanda presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a los perjuicios que se afirman causados por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora OLGA YANET ANGARITA AMADO, como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE
FEBRERO DE 2017.

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032201600 269 00

Demandantes: JEISON STIVEN MARÍN ORJUELA y otros

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JEISON STIVEN MARÍN ORJUELA y otros, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados, a la víctima directa durante la prestación del servicio militar.
2. En acta individual de reparto de fecha 1 de noviembre de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita juez considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por los juzgados administrativos de Cali - Reparto, por las siguientes razones:

1. La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la presunta falla imputada a una entidad pública, por cuanto en criterio de la parte actora, el día 13 de febrero de 2015, a pesar de encontrarse enfermo como consecuencia de la actividad militar fue desvinculado y remitido a la ciudad de Cali, quien fue valorado y le diagnosticaron “trastorno mental no especificado”.
2. Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

Declara falta de competencia y remite

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (...)”*

3. Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa **está determinada por dos factores, como son el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño ó el domicilio de la entidad demandada, dejando facultada a la parte actora** para que escoja entre estos dos lugares, cuando los mismos no correspondan al mismo sitio; circunstancia novedosa, implementada por el legislador al momento de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
4. Preciso lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, aunque en el respectivo acápite de competencia y cuantía del libelo de la demanda se anotó¹ “(...) por el domicilio principal de la entidad demandada”² lo cierto es que los demandantes residen en la calle 5 No 4-80 de Cali, el lugar de reclutamiento fue por la tercera zona de la dirección de reclutamiento y control de reservas del Ejército Nacional de la Ciudad de Santiago de CALI y el lugar donde le diagnosticaron “trastorno mental no especificado” fue en Cali, circunstancia que explica su voluntad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial, pues los demandantes, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional de derecho MAURICIO CASTILLO LOZANO y con presentación personal en la Notaria 19 y 9 del Circulo de Cali, es decir, el deseo de los demandantes era que la demanda fuera conocida por el juez administrativo del lugar de ocurrencia de los hechos, intención que se encontraba contenida en el poder especial allegado junto con la presente demanda obrante de folio 1 y ss del cuaderno principal.
5. Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., **es exclusivo a elección del demandante** y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentra autenticado en la Notaria 19 y 9 del Circulo de Cali, es de concluir que el presente caso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto, pues si bien es cierto el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades: i) **no podrá realizar actos reservados por la Ley**, y ii) la de recibir, allanarse, ni disponer del derecho en ligio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, **esto es, la potestad de elegir es exclusivamente del demandante**, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en **el artículo 77 del Código General del Proceso**.
6. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos en un lugar distinto al de su residencia, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se reitera que el artículo 156 del CPACA **le permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio**

¹ Ver folio 31 c-u.

² Ver folio 427 c-u.

Declara falta de competencia y remite

de la demandada, elección que se debe aceptar, de suerte que el trámite de la demanda corresponde al Juzgado Administrativo de Cali - Reparto.

7. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto.

3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.

8. Por otro lado, si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo

Declara falta de competencia y remite

preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para que conozcan la presente demanda de reparación directa y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

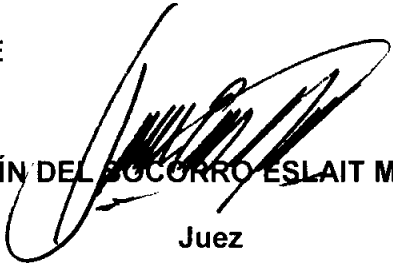
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE(2017)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

³ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 272-00
Demandantes: WILSON ROLANDO CÓRDOBA CALVACHE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por WILSON ROLANDO CÓRDOBA CALVACHE, quien actúa en nombre propio, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA**

En consecuencia se dispone:

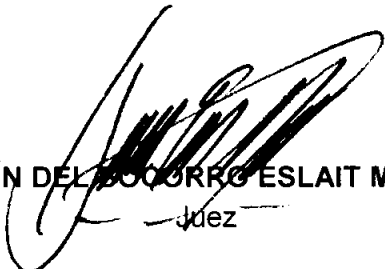
1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA** en la dirección de correo electrónico, si lo hubiere suministrado, así como al (a) señor (a) **Agente del Ministerio Público adscrito** (a) al Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
 2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.
- Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.
3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación
 4. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA**, para que aporte las

¹ Si es necesario.

pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

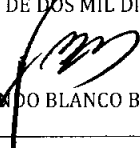
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00273-00

Demandante: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

Demandado: BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA

Auto de trámite

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN PREVIO ADMITIR

ANTECEDENTES

1. El **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, presentó pretensión de repetición, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA**, con el fin que sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios causados con ocasión al pago al que se vio obligada cumplir la entidad demandante de conformidad con el fallo condenatorio de fecha 9 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Treinta y dos (32) Administrativo Oral de Bogotá Sección Tercera, dentro del proceso de Reparación Directa, el cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de junio de 2015.
2. Demanda que le correspondió por reparto de fecha 24 de agosto de 2016 al Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá¹, quien por auto del 5 de octubre de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo², establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos formales que deberán ser subsanados previamente, así:

a) Del Certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla con dichas funciones.

Ahora bien, este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

¹ Ver folio 23 c--u

² ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”,

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda el apoderado de la parte actora indica haber aportado el certificado de pago efectuado (fl. 17 c-u), lo cierto es que no obra la documental indicada y mucho menos **certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla con dichas funciones, mediante la cual se certifique la fecha en la cual se dio cumplimiento efectivo a la obligación (pago), por parte de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en la norma descrita y de esta manera dar por cumplido el requisito de procedibilidad del medio de control exigido por la ley.**

Así las cosas, el Despacho otorgará el término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que aporte la certificación correspondiente expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla con dichas funciones, y de esta manera ser posible llevar a cabo el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción. (Art 142 inciso 3 en concordancia con el numeral 5 del artículo 161 del CPACA).

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2013, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, la parte actora allegue:

- i) Aportar certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla con dichas funciones mediante la cual se certifique la fecha en la cual se dio cumplimiento efectivo a la obligación (pago) por parte de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Auto trámite

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00277 - 00

Demandante: WILSON CORREA PORRAS y otros

Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, WILLIAM BEJARANO BELTRÁN Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **WILSON CORREA PORRAS** y otros, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, del señor WILLIAM BEJARANO BELTRÁN y de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2014, cuando fue embestido por la motocicleta de palca BWO-28 de propiedad de la entidad demandada.

2.- Por acta individual de reparto del día 18 de octubre de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y dos Administrativo Oral de Bogotá.

3. - Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 1 de noviembre de 2016

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

a) SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relaciona “*los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*”, y el numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

Se debe reconocer que **un daño antijurídico puede provenir de la ocurrencia de varias causas** y en el presente caso no se tiene claro los hechos imputados al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, del señor WILLIAM BEJARANO BELTRÁN y de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así mismo no hay claridad sobre el título de imputación contra las entidades demandadas y al señor en cita, esto resulta necesario con el fin de determinar la caducidad del medio de control y la fijación del litigio.

Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada una de las demandadas, **pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, lo cierto es que debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio y las pretensiones.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a las demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- i) Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones frente al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, del señor WILLIAM BEJARANO BELTRÁN y de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto trámite

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00278 - 00

Demandante: RUBIANO FERNANDO GEOVANNY

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR-
SANIDAD MILITAR

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA **PREVIO ADMITIR**

I. ANTECEDENTES

- 1.- El señor Rubiano Fernando Giovanni y otros, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR- SANIDAD MILITAR, como consecuencia de ser investigado penalmente y ser hallado responsable del delito imputado
- 2.- Por acta individual de reparto del día 19 de octubre de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y dos Administrativo Oral de Bogotá.
3. - Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 1 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

a) SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio - en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El Despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó *“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”*, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”*.

Se debe reconocer que **un daño antijurídico puede provenir de la ocurrencia de varias causas** y en el presente caso no se tiene claro los hechos imputados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y a la SANIDAD MILITAR, así mismo no hay claridad sobre el título de imputación contra cada una de estas entidades, esto resulta necesario con el fin de determinar la caducidad del medio de control y la fijación del litigio.

Por otro lado, no hay claridad sobre lo que pretende la parte actora, esto es si está ejerciendo la acción de reparación directa o la acción de repetición, lo anterior de conformidad con la pretensión primera de la demanda

Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada una de las dependencias de la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio y las pretensiones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- i) Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones frente a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y a la SANIDAD MILITAR, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

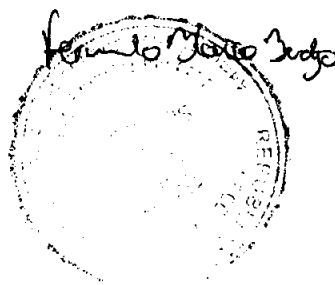
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE
FEBRERO DE 2017.





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 279-00
Demandantes: PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS**, quien actúa en nombre propio, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, si lo hubiere suministrado, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
 2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.
- Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.
3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación
 4. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que aporte

¹ Si es necesario.

las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se reconoce personería jurídica al Dr. MANUEL JOSÉ TORRES FAJARDO, como apoderada judicial de la parte actora.

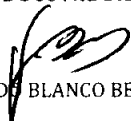
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032201600 280

Demandantes: YULI KATHERINE CARVAJAL FONSECA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. La señora YULI KATHERINE CARVAJAL FONSECA y otros, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios causados, por los hechos que produjeron las lesiones físicas en la humanidad de Yuli Kaetrine Carvajal Fonseca, en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, en la vía del municipio de Guamal a San Martín (meta), cuando resultó herida en un ataque con granada de fragmentación.
2. En acta individual de reparto de fecha 1 de bre de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y dos Administrativo Oral de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita juez considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por los juzgados administrativos del Villavicencio - reparto, por las siguientes razones:

1. La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la presunta falla imputada a una entidad pública, por cuanto en criterio de la parte actora, la parte demandada le produjo lesiones físicas en la humanidad de Yuli Kaetrine Carvajal Fonseca, en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, en la vía del municipio de Guamal a San Martín (meta), cuando resultó herida en un ataque con granada de fragmentación.
2. Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

Declara falta de competencia y remite

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta (Reparto), para que conozcan la presente demanda de reparación directa y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

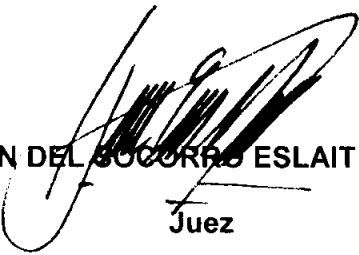
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

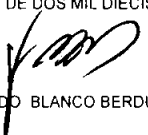
SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta (reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE(2017)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 291 – 00

Demandantes: GLORIA ESPERANZA MELO MELO

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ - NORTE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó poder debidamente determinado¹, pues solamente se confirió poder para demandar a la Superintendencia de Notariado, Registro Secretaria Distrital de Planeación y no se confirió para demandar **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** y con el fin de impedir la paralización del proceso, procurar la mayor economía procesal y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y atendiendo la etapa procesal que nos encontramos, el Despacho Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **GLORIA ESPERANZA MELO MELO**, quien actúa en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – NORTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**

En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – NORTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, en la dirección de correo electrónico, si lo hubiere suministrado, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

“...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).”

² Si es necesario.

2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – NORTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación
4. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a cada una de las demandadas, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Parágrafo: Previo a reconocer personería jurídica, el apoderado de la parte actora deberá** allegar poder debidamente conferido, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el cual debe estar plenamente identificados cada uno de las entidades demandas.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto trámite

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00294 - 00

Demandante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO SUAREZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONÁUTICA CIVIL,
LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO S.A.S Y ALLIANZ
SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

1.- El señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO SUAREZ Y OTROS, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONÁUTICA CIVIL, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO S.A.S Y ALLIANZ SEGUROS S.A., como consecuencia de los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2014, cuando la avioneta que prestaba el servicio de transporte Aéreo de pasajeros, perteneciente a la aerolínea Laser Aéreo S.A.S., la cual cubría un trayecto, al poco tiempo de haber despegado, cayó a tierra, falleciendo el señor LUIS EDUARDO PATIÑO SUAREZ.

2.- Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 2 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1.- SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

- a) El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, **lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.**
- b) El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó **“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”**, y el numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

Así las cosas, es necesario precisar los siguientes conceptos, con el fin de evitar excepciones, como falta de legitimación en la causa tanto como activa por pasiva

- a) **En primero lugar, cabe establecer que la legitimación en la causa se refiere a la relación que existe entre los sujetos y el objeto del proceso; es decir que la legitimación, ya sea por activa o por pasiva, deviene de las imputaciones fácticas contenidas en la demanda y que se refieren a la participación de los sujetos procesales en ellas.**
- b) **En segundo lugar**, la Jurisprudencia ha sostenido que la legitimación de hecho es una situación fáctica fundada, es decir, no es cualquier tipo de imputación.
- c) **En tercer lugar**, Se debe reconocer que **un daño antijurídico puede provenir de la ocurrencia de varias causas**
- d) **En cuarto lugar** y en el caso en concreto **no hay una situación fáctica fundada, pues no se tiene claro los hechos imputados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONÁUTICA CIVIL, a la LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO S.A.S y a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., así mismo no hay claridad sobre el título de imputación contra las entidades demandadas y esto resulta necesario con el fin de determinar la caducidad del medio de control y la fijación del litigio, es decir, no hay una imputación frente a cada una de las demandadas que guarde relación con la presunta falla en el servicio que presuntamente incurrieron las entidades antes citadas .**

Así las cosas, se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada una de las demandadas, **pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, lo cierto es que debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico**

imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio y las pretensiones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hacen a la demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- I. Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a cada una de las demandadas, esto es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONÁUTICA CIVIL, a la LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO S.A.S y a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario.
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 295-00
Demandantes: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO Y OTROS
Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO, quien actúa en nombre propio y en representación de LAURA MARINA URREGO ROCHA; ROSA MARÍA NIETO ÁLVAREZ; DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROCHA; CRISTIAN ANDRÉS URREGO ROCHA; WILLIAM SÁNCHEZ GUZMÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de JAVIER ESTEBAN SÁNCHEZ LANCHEROS; NELSON DAVID SÁNCHEZ LANCHEROS; PEDRO ÁNGEL SÁNCHEZ BENAVIDES, contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en la dirección de correo electrónico, si lo hubiere suministrado así como al (a) señor (a) **Agente del Ministerio Público adscrito** (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., conforme a lo

¹ Si es necesario.

indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación

4. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Parágrafo: Previo a reconocer personería jurídica, el apoderado de la parte actora deberá** aportar prueba de existencia y representación de la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S constituida por documento privado.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO